

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Vélez, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO 2020- 0027

Demandante: MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S

Se encuentra al despacho la presente acción ejecutiva para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante Media Commerce Partners S.A.S.

I- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, se adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia, es del caso, entrar a señalar que a pesar de la ductilidad en los procedimientos, todas las partes deben cumplir los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia y a las autoridades judiciales les competente adoptar las medidas necesarias para garantizar el buen desarrollo del proceso.

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial y por segunda vez impetra acción ejecutiva en contra de la entidad Comunicaciones JVH Ltda., en aras de lograr el pago de las sumas dinerarias como consecuencia del saldo pendiente por concepto del contrato de arrendamiento de fibra oscura y las facturas número 809267 por valor de (\$8.713.261,00)-Factura número 815900 por valor de (\$8.837.952,00)-Factura número 822842 por valor de (\$7.497.000,00)-Factura número 829047 por valor de (\$8.032.500,00)-Factura número 835612 por valor de (\$8.032.500,00).

Para resolver lo concerniente a la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la persona jurídica MEDIA COMERCE PARTNERS S.A.S, representada legalmente por GLORIA ALEJANDRA CASTRO GARCIA (representante legal suplente) contra la entidad COMUNICACIONES JVH LTDA, representada legalmente por JOSE HERNAN CONTRERAS SEPULVEDA, se procede a efectuar el siguiente análisis.

La ejecutante en su calidad de persona jurídica, a través de la presente acción, solicita que se proceda a obligar a la ejecutada al

cumplimiento de las sumas de dinero relacionadas en el libelo demandatorio, de donde se vislumbra se trata de tres ítems (i) la suma de \$40.059.552,00 pesos, que corresponde al valor de unas facturas (ii) Intereses de mora, omitiendo relacionar los valores de estos intereses y las fechas a partir de la cual se genera cada uno de ellos (iii) y por la suma de \$208.845.000,00 en razón a la terminación injusta del contrato; para resolver se prevén las siguientes argumentaciones.

II- DEL TÍTULO EJECUTIVO

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley”*

Los documentos aportados por la parte demandante como título ejecutivo son:

1- Cinco (5) Facturas número 809267 por valor de \$8.713.261,00- Factura número 815900 por valor de \$8.837.952,00- Factura número 822842 por valor de \$7.497.000,00- Factura número 829047 por valor de \$8.032.500,00- Factura número 835612 por valor de \$8.032.500,00.

2- Contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones del 12 de septiembre de 2014.

3- Dos (2) formatos para orden de servicios corporativo (19839) y/o adicionales del 19 de septiembre de 2014 y 11 de octubre de 2017.

4- Copia del documento enviado a la entidad ejecutada, a través de una empresa postal.

Documentos enunciados y no aportados

La comunicación de terminación sin justa causa del demandado de fecha 24 de agosto de 2018. **(no fue aportada)**

III- CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara,

expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

El Código General del Proceso en su artículo 422 establece que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”, entonces bajo ese contexto y al entrar a comprobar el cumplimiento de tales condicionamientos, surgen los reparos de que adolecen los títulos para poder librar el mandamiento de pago deprecado, veamos:

En torno a las facturas cobradas por la suma de (\$40.059.552,00), las cuales se allegan escaneadas, el despacho considera que las mismas no reúnen los presupuestos legales, para que puedan tenerse como títulos valores, pues si bien, las “facturas” cuya ejecución se pretende, se aportaron escaneadas y sobre ello no hay reparo alguno, se observa que ninguna se encuentra suscrita o firmada por el emisor, creador del título o vendedor de la mercancía, lo que sin duda les resta entidad cartular y frustra la emisión de la orden de apremio, como pasa a verse.

“Memórese que las facturas cambiarias deben ser suficientes, por sí mismas, para habilitar la ejecución, de conformidad con lo previsto en el antepenúltimo inciso del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, por lo que no reviste mayor utilidad el argumento de la recurrente según el cual el compulsivo se adelantó con base en un “título ejecutivo complejo”, no solo porque el precepto que viene de citarse establece que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, sino porque, como lo ha sostenido este tribunal de tiempo atrás, “esa referencia extracartular [el contrato de suministro al que se refiere la censora] no puede ser tenida en cuenta si se aplica, como debe aplicarse, el principio de literalidad, en virtud del cual ‘el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo’ (C.Co., art. 619 y 626). Con otras palabras, como los títulos-valores se bastan a sí mismos (regla de la completividad), no es posible acudir a otro tipo de documentos para completar sus requisitos esenciales y suplir sus deficiencias.” (TSB. 03200800715 01/ 2011 de 30 de marzo).

Ahora bien, los artículos 619 y 620 del Código de Comercio establecen que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma; de suerte que los escritos aportados para recaudo coercitivo deben cumplir con los presupuestos obligatorios, que en el presente asunto se

encuentran contemplados en los artículos 621, 774 del C.Co, en su versión actual¹, y 617 del Estatuto Tributario.

El artículo 772 del C. Co., modificado por el canon 1° de la Ley 1231 de 2008, dispuso que: *“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.** Una de las copias se le entregará al obligado y otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”.* (se subraya y resalta).

En el presente asunto, las facturas objeto de estudio no fueron firmadas por el emisor o persona que actúe en su nombre, por consiguiente, no pueden ser consideradas como títulos valores por lo tanto no es posible la ejecución de lo que en ellos se incorpora, máxime cuando los membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma, (STC20214-2017/ de 30 de noviembre).

La Corte Suprema de Justicia Sala Civil ha señalado que **“es inaceptable que por firma se tenga ‘...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexado por la parte actora con el libelo incoativo del proceso,** porque la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 *ibidem*, en la medida en que el membrete no corresponde a un acto personal al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos (CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00²; se resalta).

No se desconoce que el inciso 1° del numeral 2° del artículo 621, *ídem* establece que “la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”; sin embargo, en las facturas aportadas no hay sello mecánicamente impuesto que reemplace la rúbrica autógrafa del emisor, sin que el solo membrete pre impreso sea suficiente para esos efectos, tal como lo explicó la Corte en la jurisprudencia que viene de citarse.

De otra parte y si se tratará de servicios públicos, se hace necesario remitirnos a los postulados de la ley 142 de 1994, de donde emerge

¹ Modificación introducida por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008.

² Tal determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional en la sentencia T-727 de 2013.

que la factura de cobro de los servicios públicos, no es más que el instrumento a través del cual las empresas que lo prestan, cobran el precio en desarrollo del contrato de servicios públicos.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 130 de la Ley 142, dispone que las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y **debidamente firmada** por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. (*Subrayado a propósito*)

De manera que, para que la factura se constituya en un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible en los términos del Código de Procedimiento Civil y se pueda librar mandamiento de pago, la factura que expedida la empresa para efecto de la ejecución debe venir debidamente firmada por el representante legal de la entidad, nótese que las copias de la facturas cobradas no cumplen con ese requisito como lo ordena el precepto legal anteriormente señalado, razones suficientes para entrar a denegar el mandamiento de pago solicitado.

Sea del caso resaltar, que el reparo que se hace, nada tiene que ver con el hecho de haberse aportado al expediente las facturas escaneadas, en ellas lo que se echa de menos, es que no están firmadas por el representante legal de la entidad demandante y si en gracia de discusión se partiere de la base de que los documentos objeto de recaudo se hubiesen aportado en original, igualmente no podría emitirse la orden de apremio.

De otra parte las facturas anteriormente citadas y que fueron aportadas como títulos valores para ser cobradas por la vía ejecutiva, fueron enviadas por correo, pero no existe constancia de haber sido recibidas por el demandado en el domicilio de la entidad ejecutada, dirección que se encuentra en el certificado de existencia y representación aportado a la demanda, además se observa que las facturas aportadas al expediente tienen una dirección de destino diferente al domicilio de la demandada, de lo anterior, puede inferirse que los documentos base de recaudo no cumplen los presupuestos requeridos, pues las mismas no fueron aceptadas en forma inmediata, es decir, no se configuró la

anuencia expresa, ni constituye una señal inequívoca de conformidad del demandado por los servicios facturados.

Con base en los anteriores argumentos, no hay lugar a pensar que operó el asentimiento tácito e irrevocable, al no haber sido rechazadas dentro del término indicado en la ley, esto es, dentro de los 10 días siguientes a su recepción, puesto que como ya se dijo, las facturas fueron dirigidas a una dirección diferente al del domicilio de la demandada, según se colige de la información aportada al proceso. Y en el oficio remisorio de las facturas de fecha 3 de julio de 2019, señala que existe un saldo pendiente por concepto del contrato suscrito el 01 de febrero de 2017, siendo el contrato de fecha 12 de septiembre de 2014.

En efecto, para que la ‘aceptación tácita’, tenga cabida requiere, por un lado, que transcurra el lapso aludido para su reclamación y, por el otro, incluir en el original de los títulos, bajo la gravedad del juramento, que se han configurado los supuestos de esa figura jurídica -artículo 5º, Decreto 3327 de 2009-. Exigencias que no es dable omitir, toda vez que la aceptación de las facturas es requisito *sine qua non* para atribuirles la connotación de títulos valores.

En suma, los documentos base de recaudo no han sido aceptados, en la medida que no registran en ninguno de sus apartes los requisitos ya enunciados, carga que le corresponde al emisor vendedor del bien o prestador del servicio, incluir en forma expresa en la factura y bajo la gravedad del juramento, la indicación de que han operado los presupuestos de la aceptación táctica, de donde se concluye sin titubeo alguno, que las referidas facturas no contienen la totalidad de los requisitos, para ser catalogados como títulos valores. Por tal razón se denegará el mandamiento de pago solicitado.

De conformidad con el antepenúltimo inciso del numeral 3º del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla **con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo**”.

Como **segundo** reparo, a pesar de que podría tratarse de un caso de inadmisión; se avizora lo concerniente a la pretensión b) intereses de mora, si bien es cierto el demandante pretende cobrar los intereses moratorios, también es cierto que omitió relacionar la tasa y los valores por los cuales

debería librarse mandamiento de pago, recordando que la falta de claridad en lo que se pretende, puede comprender no solo la indefinición del derecho perseguido sino también, una confusión para el momento de proferir un fallo o una orden de seguir adelante con la ejecución, la oralidad reclama que la redacción tanto de hechos y pretensiones admitan una sola respuesta para evitar mixturas de acontecimientos y de suerte, inconvenientes en la contestación, la fijación del litigio y desgaste en la etapa probatoria, por ende, es necesario que el extremo demandante concrete los valores de los intereses moratorios que cobra.

Y por último, frente a la pretensión c) a través de la cual pretende que se libere mandamiento de pago por la suma \$208.845.000,00 pesos, en razón a la terminación injusta del contrato.

El ejecutante con la prueba documental aportada pretende acreditar las obligaciones que asumieron las partes en el denominado contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones, en la cláusula: “...DECIMA QUINTA- CLÁUSULA PENAL...”: *en el evento en que este contrato termine por el incumplimiento del cliente de sus obligaciones y prohibiciones contractuales, dará lugar al pago a favor de MEDIA COMMERCE o a su orden, a título de pena o apremio, suma de dinero equivalente al 30% del valor total del contrato, sin necesidad de requerimiento previo privado o judicial alguno ni de constitución en mora, al cual renuncia expresamente EL CLIENTE, y sin menoscabo del derecho que tiene la parte cumplida a exigir el pleno cumplimiento de la obligación. Tanto EL CLIENTE como MEDIA COMMERCE, se reconocen mérito ejecutivo a la presente cláusula, por lo que en dicha suma cobrarse mediante proceso ejecutivo con la simple afirmación de haber ocurrido el incumplimiento señalado. Lo anterior sin perjuicio de que media comerse el cliente el pago de todas las obligaciones pendientes derivadas del presente contrato...”*

En el hecho décimo de la demanda se denuncia que el demandado se encuentra adeudando por la sanción de terminación sin justa causa la suma de \$208.309.500,00 (sic) y en el literal c) de la pretensión primera, pretende que libere mandamiento de pago por la suma de \$208.845.000, en razón de la terminación sin justa causa del contrato, sin embargo no se aportó al expediente la copia del documento enunciado, de terminación del contrato por parte del demandado.

Bajo estos horizontes, mal haría el despacho librar un mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$208.845.000,00) cobrada en el literal c) de la pretensión primera, en razón a la terminación sin justa causa del contrato,

sin que se avizore la prueba enunciada ni los motivos de terminación unilateral del contrato.

En suma, resulta necesario enfatizar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación. En este caso la obligación cobrada carece de ese fundamental elemento que es la claridad en el monto cobrado.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: *NEGAR el mandamiento de pago* contra de COMUNICACIONES JVH LTDA, representada legalmente por JOSE HERNAN CONTRERAS SEPULVEDA a favor de la persona jurídica MEDIA COMERCE PARTNERS S.A.S, representada legalmente por GLORIA ALEJANDRA CASTRO GARCIA, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: En firme esta providencia, y en razón a la virtualidad del proceso, no hay la necesidad de ordenar el desglose, ya que lo documentos originales deben reposar en custodia del apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Manténgase el archivo virtual del expediente, con las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO: RECONOCER al abogado MARIO FELIPE RESTREPO JIMENEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c35692601b3e29c1b653ae44e786ab1edb31c75d1a08ed1b35f6928510ef7
c7**

Documento generado en 11/08/2020 04:56:11 p.m.